



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 682

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00262-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADO: Ames Asistencia Médica Especializada S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Debe decirse, que si bien en fecha 24 de marzo de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora solicitó información de la existencia de depósitos judiciales en el asunto referenciado, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime cuando en el plenario no obra evidencia de que alguna de las medidas decretadas por el despacho haya sido efectiva.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos,

en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.  
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 685

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00140-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro  
DEMANDADO: Districompu Digital S.A.S. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Debe decirse, que si bien en fecha 24 de marzo de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora solicitó información de la existencia de depósitos judiciales en el asunto referenciado, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime cuando en el plenario no obra evidencia de que alguna de las medidas decretadas por el despacho haya sido efectiva.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 684

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00243-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADO: Construagro S.A.S. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Debe decirse, que si bien en fecha 24 de marzo de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora solicitó información de la existencia de depósitos judiciales en el asunto referenciado, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime cuando en el plenario no obra evidencia de que alguna de las medidas decretadas por el despacho haya sido efectiva.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos,

en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.  
Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

**CUARTO:** No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

**QUINTO:** Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL**

**Juez**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2019-00168-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Álvaro José Mendoza Rizo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 533

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se presenta escrito por la apoderada de los señores Julián Andrés Mendoza Rizo y Alejandro Mendoza Rizo en el que informan que se encuentran legitimados para acudir a la presente ejecución como propietarios en común y proindiviso del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 – 43719 ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga vereda la Habana.

En su escrito solicitan se proceda al levantamiento del embargo y secuestro, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone: “*Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*”.

Lo anterior, porque según afirma la actual propietaria de la cuota embargada no es del extremo demandado, sumado a que el secuestro se adelantó sobre el 100% del inmueble y el derecho objeto de cautela es inembargable por tratarse de un fideicomiso.

A su vez, indicó que según las voces del artículo 600 del Código General del Proceso, la medida de secuestro es excesiva al recaer sobre el 100% del inmueble, cuando la orden de embargo recae sobre el 33.3333% del inmueble.

Al respecto, debe advertir esta Agencia Judicial que los señores Julián Andrés y Jorge Alejandro Mendoza no se encuentran legitimados para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el derecho de cuota de propiedad del demandado Álvaro José Mendoza Rizo Sobre, toda vez que el escenario que invocan no se encuentra enlistado dentro de los presupuestos que trata el artículo 597 del Código General del Proceso. Ahora, si bien se invoca el numeral 7° del citado artículo, lo cierto es que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 373 – 43719, se colige que el demandado funge en calidad de propietario del derecho de cuota referido.

De otro lado, a pesar de que manifiesten que la medida que recae sobre los derechos de cuota del ya citado demandado en virtud de la fiducia civil, hay que decir que la fiducia no traslada el dominio de los bienes que la conformen, de ahí que el constituyente, en este caso el señor Álvaro José Mendoza Rizo, continua con la titularidad del 33, 33% de los derechos de cuota sobre el predio ya mencionado. Sumado a ello, aquel derecho no se encuentra enlistado en el artículo 594 del Código General del Proceso como inembargable.

En cuanto a la reducción de embargo, solo son las partes las legitimadas para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que resulten excesivas, o de oficio, una vez consumados los embargos y secuestros.

Finalmente, se debe decir que se solicitó se decrete la nulidad de la diligencia de embargo y secuestro al resultar en contravía de los artículos 595 y 593 del Código General del Proceso, solicitud a la que no se accederá por cuanto los fundamentos aludidos no se enlistan en las causales contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantar la medida cautelar deprecada por los señores Julián Andrés Mendoza Rizo y Jorge Alejandro Mendoza.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad deprecada por los Julián Andrés Mendoza Rizo y Jorge Alejandro Mendoza, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 647

RADICACIÓN : 760013103 014-2008-0020000  
DEMANDANTE : Luis Albeiro Osorio Villegas (Cesionario)  
DEMANDADO : José Reinel Tangarife Vanegas  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el asunto, se observa memorial del apoderado de la parte ejecutada (ID 95) en el que solicita se ordene el traslado de la totalidad de títulos judiciales que obran a cuenta de este proceso y que aún se encuentran en el Juzgado de Origen, teniendo en cuenta algunos que fueron constituidos con el número errado de cédula del demandado. Verificado el portal del Banco Agrario, se observa que en la Cuenta Judicial del Juzgado 14° Civil del Circuito de Cali obran depósitos judiciales que podrían corresponder a este proceso y que efectivamente los documentos de identidad de las partes, en algunos de los títulos, se encuentran errados.

Por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará al Juzgado de Origen la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali la conversión de los siguientes depósitos judiciales (y de todos los demás que puedan haberse constituido a cuenta de este asunto) con destino al presente proceso y a la Cuenta Judicial No. 760012031801 de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002561181	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2020	NO APLICA	\$ 4.463.700,00
469030002572951	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2020	NO APLICA	\$ 4.463.700,00
469030002589157	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 4.463.700,00
469030002602961	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 4.463.700,00
469030002611378	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 4.463.700,00
469030002621653	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2021	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002633691	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002643249	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2021	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002655234	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002665044	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002677196	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002688121	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002699009	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002709784	16229619	GABRIEL TANGARIFE VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002709789	16229619	GABRIEL TANGARIFE VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002722214	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002733506	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002741213	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 4.643.000,00
469030002751846	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 4.921.000,00
469030002751848	16229619	GABRIEL SALAZAR ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 4.921.000,00

\*Tener en cuenta que en los títulos constituidos a cuenta del presente proceso, se identificaron tres números diferentes de cédula de la parte demandante anterior a la cesión: (16.229.610 / 16.229.616 / 16.229.619)

\* Tener en cuenta que en los títulos constituidos a cuenta del presente proceso, se identificaron tres números de cédula de la parte demandada: (13.463.103 / 14.463.103 / 14467103)

LIBRAR la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

MVS

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 583

RADICACIÓN: 76-001-31-03-14-2008-00200-00  
DEMANDANTE: Gabriel Augusto Salazar Ortiz  
DEMANDADOS: José Reynel Tangarife Vanegas, José Julián Tangarife Vanegas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 2771 fecha 25 de noviembre de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación Pacífica.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que, teniendo como fundamento de discrepancia frente a éste proveído, encontrarse probado que no es cierta la pírrica cifra de \$7.006.572 en favor de la Empresas Municipales de Cali, dado los verdaderos montos adeudados por la parte demandada, al momento de suscribir un contrato de arrendamiento de un local comercial en ruinas, donde funciona actualmente el establecimiento de comercio arca de Noe, los que fueron negociados a través de la suscripción de la arrendataria Luz Dey González Gallego, dos pagarés por financiación de deudas en favor de Emcali, estipulando montos por \$21.344.568,36 y \$34.237.526,03, respectivamente, cuotas que se vienen cancelando oportunamente dentro de los plazos estipulados.

Indica que, al igual que los derechos pecuniarios que le corresponden al señor Luis Albeiro Osorio Villegas, quien, con ocasión de providencia en firme, comunicada mediante el oficio No. 1759 de fecha 16 de mayo de 2019, se dispuso “*Adjudicar a favor del demandante Luis Albeiro Osorio Villegas el 50% de los derechos que le corresponden al demandado José Julián Tangarife Vanegas, sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-47789 y 370-273685...*”, por tanto le deben ser reconocidos, liquidados y ordenados su pago, frente a los correspondientes cánones de arrendamiento efectivamente consignados, sobre la base

suscriptiva del contrato, circunstancia fáctico jurídica no reconocida dentro del punto cuarto del resuelve de esta providencia impugnada.

Solicita revocar en todas sus partes el auto No. 2771 del 25 de noviembre de 2021, en el cual se resuelve de fondo del asunto sometido a estudio y consideración del Despacho a su digno cargo y en consecuencia corregir los yerros procesales existentes, procediendo a efectuar en derecho las asignaciones, liquidaciones y reconocimientos pecuniarios, que de manera efectiva le correspondan al señor Luis Albeiro Osorio Villegas en su calidad de demandante.

### CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Ahora bien, verificado el trámite del proceso y revisado nuevamente el escrito presentado por el operador en insolvencia, observa el Despacho que no le asiste la razón a la peticionaria en ordenar se cancelen sumas de dinero a favor de las Empresas Municipales de Cali; como quiera que el Despacho únicamente se encuentra dando cumplimiento al acuerdo de pago llevado a cabo por los acreedores, donde se estipuló el pago de los depósitos judiciales a favor del demandante por la suma de \$150.000.000,00 como pago total de la acreencia a favor del recurrente, sin que se especificará el reconocimiento de los pagos que depreca.

De igual manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 558 del Código General del Proceso que dice: *“Cumplimiento del acuerdo. Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados”*, supuesto que se colige dentro de la presente ejecución y, por tanto, no es de recibo la discrepancia que plantea el recurrente para que se revoque la orden de dar por terminado el proceso.

Sumado a ello, hay que decir que si bien es cierto, mediante providencia del 28 de febrero de 2014, visible a folios 216 a 2118, se adjudicó a favor del señor Luis Albeiro Osorio Villegas en calidad de cesionario demandante, el 50% de los inmuebles con matrículas inmobiliaria Nos. 370 – 47789 y 370 – 273685, aquella adjudicación no fue registrada, si en cuenta se tiene que el oficio No. 5012 del 19 de noviembre de 2019, por el cual se comunicó la misma fue dejado sin efecto, en el proveído No. 1373 del 8 de junio de 2021. En ese sentido, a pesar de que la adjudicación que se realiza en virtud de la almoneda y esta resulta ser forzosa para el cumplimiento de una obligación insoluta, para adquirir el dominio de la cosa adjudicada, en este caso de un inmueble, era necesario la inscripción del título traslativo de dominio en la Oficina de Instrumentos Públicos, según lo dispone el artículo 756 del Código Civil.

Corolario, resulta errado que la impugnante reclame dineros por diferentes conceptos en virtud de la mentada adjudicación, que a todas luces deberá dejarse sin efecto por esta Agencia Judicial, al tenerse constancia que el pago total de la obligación que se reclama en el presente ejecutivo, adelantado, en principio, en contra de los señores José Julián Tangarife Vanegas y José Reinel Tangarife Vanegas, ha sido satisfecha dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelantó este último.

Lo anterior, porque del acuerdo de pago arrimado al proceso, suscrito, incluso por el señor Luis Albeiro Osorio Villegas, se puede colegir que el valor a pagar era de \$150.000.000,00 solo por concepto de capital, suma que se ordenó en la orden de apremio de este proceso, y a pesar de haber existido controversia respecto del acuerdo de pago la misma no prospero. Luego, no es dable que se persiga dos veces el pago de la obligación con la adjudicación de los derechos del 50% de los inmuebles hipotecados y con la entrega de los depósitos judiciales que se constituyeron en virtud del cumplimiento de aquel acuerdo, actuar que resultaría en contravía de los derechos del extremo ejecutado.

Siendo así, como las actuaciones contra el señor José Reinel Tangarife Vanegas se suspendieron a partir del 11 de septiembre de 2019 y, por tanto, se reitera no se inscribió la adjudicación en mención la cual fue por cuenta del crédito, sin que mediera desembolso de dineros, se procederá a dejar sin efecto la misma, toda vez que se deberá tener por cancelada la obligación aquí ejecutada por cuenta del pago que se realizó dando cumplimiento al acuerdo

de pago suscrito dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que culminó el señor Tangarife Vanegas.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado, comoquiera que no hay lugar a los pagos que reclama la impugnante, pues tan solo se debe proceder a la entrega de los depósitos constituidos para el cumplimiento del mentado acuerdo de pago, lo cual se hará una vez resuelto el recurso de apelación.

En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual, se ordenará a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito que proceda a la remisión del expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a fin de que se surta la alzada.

Por último, se debe decir que el apoderado de la parte demandada desistió de los recursos que impetró en contra de la providencia objeto del presente estudio. Comoquiera que la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se aceptará el mentado desistimiento.

Por lo cual, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 2771 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación Pacífica, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO contenida en la providencia del 28 de febrero de 2014, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONFORME a lo establecido en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala - Civil, el recurso de apelación interpuesto, EN EL EFECTO DIFERIDO.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias que proceda con la remisión del expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a fin de que se surta la alzada.

QUINTO: DIFERIR la solicitud de entrega y aclaración de depósitos judiciales hasta tanto se resuelva el recurso de apelación propuesto por el extremo activo.

SEXTO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos propuestos por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 574

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00277-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
Fondo Nacional de Garantías S.A. -subrogatario.  
DEMANDADOS: Juvenal Jordán Tejada  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a índice digital 30 que, la parte demandante presenta liquidación del crédito en la cual omite el valor de un pagaré<sup>1</sup> y el cálculo de los respectivos intereses; en otro pagaré<sup>2</sup>, la fecha de partida para intereses moratorios no corresponde a la del mandamiento de pago; adicionalmente, liquida unas obligaciones a septiembre de 2021 y otra a diciembre de 2021; en razón a lo anterior será requerido para que aclare.

De otro lado, el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. presentó renuncia de poder (ID 33), la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso por lo que será aceptada.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante - Banco de Occidente S.A - para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, indicando si el pagaré N° 1A18866875 por valor de \$ 12.345.323 fue cancelado por el demandado, o en su defecto, presente la respectiva liquidación; ahora, respecto del pagaré N° 2E534647 -subrogado parcialmente por el FNG- por la suma de \$50.699.323, ajuste los intereses moratorios desde la fecha establecida en el mandamiento de pago -julio 24 2018-.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado Humberto Escobar Rivera, en los términos del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL

<sup>1</sup> N° 1A18866875

<sup>2</sup> N° 2E534647



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

DE GARANTÍAS S.A. para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.534

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00141-00  
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Luis Eduardo Jiménez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 115.788.298</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		15-nov-18
<b>DIAS</b>	<b>15</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>29,24</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		02-feb-22
<b>DIAS</b>	<b>-28</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>27,45</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1157</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,16</b>

<b>INTERESES</b>	<b>1.250.513,62</b>
------------------	---------------------

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 91.248.126</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 115.788.298</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 91.248.126</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 207.036.424</b>

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>MES VENCIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 3.739.962,03	\$ 115.788.298,00	\$ 2.489.448,41
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 6.206.252,77	\$ 115.788.298,00	\$ 2.466.290,75
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 8.730.437,67	\$ 115.788.298,00	\$ 2.524.184,90
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 11.219.886,08	\$ 115.788.298,00	\$ 2.489.448,41
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.697.755,66	\$ 115.788.298,00	\$ 2.477.869,58
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 16.187.204,06	\$ 115.788.298,00	\$ 2.489.448,41
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 18.665.073,64	\$ 115.788.298,00	\$ 2.477.869,58
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 21.142.943,22	\$ 115.788.298,00	\$ 2.477.869,58
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 23.620.812,79	\$ 115.788.298,00	\$ 2.477.869,58
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 26.098.682,37	\$ 115.788.298,00	\$ 2.477.869,58
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 28.553.394,29	\$ 115.788.298,00	\$ 2.454.711,92
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 30.996.527,38	\$ 115.788.298,00	\$ 2.443.133,09

dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 33.428.081,63	\$ 115.788.298,00	\$ 2.431.554,26
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 35.848.057,06	\$ 115.788.298,00	\$ 2.419.975,43
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 38.302.768,98	\$ 115.788.298,00	\$ 2.454.711,92
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 40.745.902,07	\$ 115.788.298,00	\$ 2.443.133,09
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 43.154.298,67	\$ 115.788.298,00	\$ 2.408.396,60
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 45.504.801,12	\$ 115.788.298,00	\$ 2.350.502,45
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 47.843.724,74	\$ 115.788.298,00	\$ 2.338.923,62
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 50.182.648,35	\$ 115.788.298,00	\$ 2.338.923,62
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 52.544.729,63	\$ 115.788.298,00	\$ 2.362.081,28
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 54.918.389,74	\$ 115.788.298,00	\$ 2.373.660,11
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 57.257.313,36	\$ 115.788.298,00	\$ 2.338.923,62
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 59.573.079,32	\$ 115.788.298,00	\$ 2.315.765,96
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 61.842.529,96	\$ 115.788.298,00	\$ 2.269.450,64
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 64.088.822,94	\$ 115.788.298,00	\$ 2.246.292,98
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 66.369.852,42	\$ 115.788.298,00	\$ 2.281.029,47
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 68.627.724,23	\$ 115.788.298,00	\$ 2.257.871,81
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 70.874.017,21	\$ 115.788.298,00	\$ 2.246.292,98
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 73.108.731,36	\$ 115.788.298,00	\$ 2.234.714,15

jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 75.343.445,51	\$ 115.788.298,00	\$ 2.234.714,15
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 77.578.159,66	\$ 115.788.298,00	\$ 2.234.714,15
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 79.824.452,64	\$ 115.788.298,00	\$ 2.246.292,98
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 82.059.166,79	\$ 115.788.298,00	\$ 2.234.714,15
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 84.282.302,12	\$ 115.788.298,00	\$ 2.223.135,32
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 86.528.595,10	\$ 115.788.298,00	\$ 2.246.292,98
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 88.798.045,74	\$ 115.788.298,00	\$ 2.269.450,64
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 91.090.654,04	\$ 115.788.298,00	\$ 2.292.608,30
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 93.452.735,32	\$ 115.788.298,00	\$ 157.472,09

#### Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$115.788.298,00
Intereses de mora	\$91.248.126,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$207.036.424</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/cte. (\$207.036.424,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

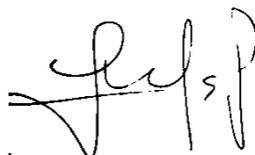
PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/cte.

(\$207.036.424,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 2 de febrero de 2022, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 443

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00263-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro  
DEMANDADOS: Regulo Marín Villegas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que los apoderados judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y DAVIENDA S.A., presentaron renuncia de poder, las cuales cumplen con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso.

Finalmente, se tiene que la representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. designó nuevo apoderado judicial para que represente a la citada entidad en el proceso referenciado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, por lo expuesto.

CUARTO: TÉNGASE al abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., con las facultades otorgadas en el poder allegado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 556

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00263-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro  
DEMANDADOS: Regulo Marín Villegas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, se encuentran títulos descontados a demandado, sin embargo, el proceso no cuenta con liquidación del crédito en firme, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el demandante, teniendo como capital la suma de \$ 70.630.676,00, intereses corrientes \$ 5.524.193,00, e intereses de mora \$ 44.655.928,20, para un valor de CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 20 CENTAVOS MCTE. - (\$120.810.797,20) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, a 7 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

TERCERO: ORDÉNESE a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente para decidir sobre el pago de títulos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 554

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00291-00  
DEMANDANTE: Bancolombia.  
Fondo Nacional de Garantías -subrogatario.  
DEMANDADOS: Conexión Media S.A.S.  
Andrés Felipe Trujillo Espinosa  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a índice digital 15.1 del cuaderno de origen que, la parte demandante presenta liquidación del crédito por lo estipulado en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta la subrogación realizada al Fondo Nacional de Garantías; en razón a lo anterior se requerirá para que aclare.

Habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el subrogatario Fondo Nacional de Garantías, sin que esta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, habrá de aprobarse,

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante Bancolombia para que aclare la liquidación del crédito presentada, pues en el capital liquidado no descuenta el valor subrogado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías en calidad de subrogatario, por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE (\$88.209.112) de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P, a 29 de junio de 2021.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 444

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00291-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A y otro  
DEMANDADOS: Conection Media S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicitó la corrección del auto No. 0400 de 10 de mayo de 2021, petición que fue resulta favorablemente por auto No. 061 del 17 de enero de 2022, motivo por el cual el togado habrá de remitiré a dicha providencia.

Continuando con la secuencia procesal, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, remitió el oficio 2478 del 24 de noviembre de 2021, a través del cual comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar propiedad de la sociedad demandada CONECTION MEDIA S.A.S.; en ese entendido, se le comunicará a dicha entidad judicial que dicha medida SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al apoderado del F.N.G. S.A. al auto No. 061 del 17 de enero de 2022, por medio del cual se acogió su petición de corrección del auto No. 0400 de 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada CONECTION MEDIA S.A.S., SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 016-2021-00531-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'L. A. P. C.'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 683

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00069-00  
DEMANDANTE: Crear País S.A. y otro  
DEMANDADO: Ángel Mondragón Núñez y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Debe decirse, que si bien en fecha 24 de marzo de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora solicitó información de la existencia de depósitos judiciales en el asunto referenciado, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime cuando en el plenario no obra evidencia de que alguna de las medidas decretadas por el despacho haya sido efectiva.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos,

en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.  
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 535

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00259-00  
DEMANDANTE: Juan Carlos Gómez Díaz y otros  
DEMANDADOS: William Quiroga Benavides  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado de la parte demandante presenta actualización de la liquidación del crédito, en este caso aplicable el 6% para liquidación de intereses de mora. De la revisión del plenario se observar que, mediante providencia No. 2468 del 16 de diciembre de 2020, por error involuntario se aprobó la liquidación anterior aplicando el interés legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, a fin de otorgarle rectitud a la ejecución de la referencia, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a dejar sin efecto el proveído en cita y se modificará la liquidación del crédito a partir de la operación presentada, visible en el ID 3, como la liquidación visible en el ID 11, por no terminar de ser congruente el resultado como total de la liquidación.

<b>CAPITAL</b>	\$ 192.150.000,00		
<b>PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR</b>			
<b>FECHA DE INICIO</b>	19/07/2019		
<b>FECHA DE CORTE</b>	31/10/2020		
<b>CAPITAL</b>	<b>INTERES ANUAL</b>	<b>INTERES MENSUAL</b>	<b>INTERES DIARIO</b>
\$ 192.150.000	6,00%	0,487%	0,00016
<b>RESUMEN</b>			
<b>CAPITAL</b>	\$ 192.150.000,00		
<b>INTERESES ACUMULADOS</b>	\$ 14.653.030,84		

TOTAL	\$ 206.803.030,84		
-------	-------------------	--	--

Concepto	Valor
Liquidación al 18 de julio de 2019	\$229.263.918,00
Intereses de mora al 31 de octubre de 2020	\$14.653.030,00
TOTAL	\$243.916.948,00

Liquidación al 31 de octubre de 2020: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$243.916.948,00).

<b>CAPITAL</b>	\$ 192.150.000,00		
<b>PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR</b>			
<b>FECHA DE INICIO</b>	01/11/2020		
<b>FECHA DE CORTE</b>	28/02/2022		
<b>CAPITAL</b>	<b>INTERES ANUAL</b>	<b>INTERES MENSUAL</b>	<b>INTERES DIARIO</b>
\$ 192.150.000	6,00%	0,487%	0,00016
<b>RESUMEN</b>			
<b>CAPITAL</b>	\$ 192.150.000,00		
<b>INTERESES ACUMULADOS</b>	\$ 15.089.504,10		
<b>TOTAL</b>	\$ 207.239.504,10		

Concepto	Valor
Liquidación al 31 octubre de 2020	\$243.916.948,00
Intereses de mora al 28 febrero 2022	\$15.089.504,10
TOTAL	\$259.006.452,00

Liquidación al 28 de febrero de 2022: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$259.006.452,00).

Por lo anterior, el juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
 Tel. 8846327 y 8891593  
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 www.ramajudicial.gov.co

## RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 2468 del 16 de diciembre de 2020, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia, al 31 de octubre de 2020.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$243.916.948,00), a la fecha indicada y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia, al 28 de febrero de 2022.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$259.006.452,00).a la fecha indicada y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

AMC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 558

RADICACIÓN: 760013103-015-2014-00180-00  
DEMANDANTE: HENRY ANDRES MESA KLINGER  
DEMANDADO: HELMAN MENDIVELSO FRANCO Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 15° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decide el juzgado sobre las solicitudes del apoderado de la parte ejecutante (ítems Nos. 22 y 23 de expediente electrónico) relativas al pago de depósitos judiciales, el requerimiento de las medidas cautelares a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, el trámite del Oficio No. 2329 de 2021 y el oficio con destino a la SIJIN para el secuestro del vehículo de placas KHC-456.

Adicionalmente, obra respuesta del Juzgado 15° Civil del Circuito de Cali (documento No. 24 de expediente electrónico) a la solicitud de conversión de depósitos judiciales formulada por este despacho judicial.

El requerimiento de las medidas cautelares a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA será negado porque en el plenario, desde el mes de enero de 2015, ya obra respuesta de ellas (ver folios 25, 26 y 27 del cuaderno de medidas cautelares).

La evidencia de trámite del Oficio No. 2329 de 2021 será incorporada al expediente para que obre y conste en la oportunidad pertinente.

Se negará la solicitud de oficiar a la SIJIN para la aprehensión y secuestro del vehículo de placas KHC-456, toda vez que no hay evidencia en el plenario de que el embargo de este bien se haya materializado. Recuérdese que el Oficio No. 2329 de 2021, tramitado por la parte ejecutante, tiene dicho objeto. Además, a la fecha, no se recibe respuesta a esa solicitud de verificación del embargo del vehículo.

Finalmente, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, mediante providencia del 24 de enero de 2022 resolvió sobre la conversión de depósitos judiciales indicando que el depósito judicial No. 4690-3000-2294458 se convirtió a favor del presente proceso.

Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se encontró que el depósito judicial No. 4690-3000-2294458 convertido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali se constituyó en nuestra Cuenta Judicial con los siguientes datos: No. 4690-3000-2406955 del 16 de agosto de 2019 por valor de \$1.144.000,00.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de pago de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, conforme la conversión del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

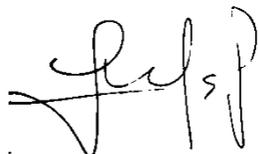
PRIMERO: INCORPORAR a los autos, para que obre y conste en su debida oportunidad, el trámite del Oficio No. 2329 de 2021 por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR el requerimiento de las medidas cautelares a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA.

TERCERO: NEGAR el oficio con destino a la SIJIN para la aprehensión y secuestro del vehículo de placas KHC-456.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago del depósito judicial No. 4690-3000-2406955 del 16 de agosto de 2019 por valor de \$1.144.000,00 a favor de la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial MILLER ANDRADE RAMÍREZ, identificado con c.c. 12.196.605 y t.p. 258.136 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ÁLBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS